

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso de Restitución de Inmueble Arrendado N° 2021-00435-00.

En vista de que el memorial petitorio, después de ser subsanado, se encuentra ajustado a los requisitos previstos en los arts. 82 a 84 y 384 del Código General del Proceso, se admitirá, expidiéndose las restantes determinaciones y medidas que se acomodan a esa decisión inicial.

A tenor de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de restitución de inmueble arrendado entablada por BLADIMIR ROJAS ROZO contra CLAUDIA ALEJANDRA CÉSPEDES RIVERA.

SEGUNDO: TRAMITAR el asunto en única instancia, en virtud de que la causal invocada es la mora en el desembolso de los cánones de alquiler.

TERCERO: En vista de que las pretensiones se cimientan en dicho aspecto, **ADVERTIR** a la encartada que **no será oída** en este juicio, hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de la Judicatura el valor total de la obligación que se adeuda, de conformidad con el escrito petitorio, o, en su defecto, si presenta los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los 3 últimos períodos de renta o los recibos de las consignaciones legales efectuadas a favor del interesado por los mismos lapsos. Bajo igual amonestación, deberá saldar las mensualidades que se causen durante el proceso en la cuenta de depósitos judiciales de esta Agencia Jurisdiccional (incs. 2º y 3º, art. 384 *ibidem*).

CUARTO: Con miras a decretar las medidas cautelares solicitadas, **REQUERIR** a la parte demandante que constituya la caución de que trata el num. 2º del art. 590 *ejusdem*, por valor de \$300.000, que equivale al 20% del monto de las pretensiones. El aducido medio de garantía puede ser real, bancario u otorgado por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o soportes similares constituidos en instituciones financieras.



Para tales efectos, se concede el plazo de 30 días, contados a partir del noticiamiento del presente auto. Por lo contrario, o sea de no cumplirse con la tarea señalada, se declarará el desistimiento tácito, a tenor de lo preceptuado por el num. 1º, art. 317 del Estatuto General del Procedimiento. En el mismo término, deberán aportarse los documentos de rigor, en caso de que se desarrolle una actuación relacionada con la orden que aquí se expide.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 27 DE AGOSTO DE 2021. SECRETARIO

Firmado Por:

Luis Carlos Villareal Rodriguez
Juez Municipal
Civil 004
Juzgado Municipal
Quindío - Armenia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26beed3f107826ea18795d07945ba44a1becc0869df9622786dc3c166a04b
c23

Documento generado en 25/08/2021 03:17:13 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>